



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2023 BIS

En Madrid, a 6 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. xxx , en su condición de Director General y Apoderado de la Unión Deportiva XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 26 de mayo de 2023 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club D. aaa con la suspensión de dos partidos y dos multas de 350 € y sendas multas accesorias al club de 600 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de mayo de 2023 se disputó el partido correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre la YYY de Fútbol y la UD XXX .

En el acta de partido se recoge:

«1. Jugadores convocados.

B.- Expulsiones: U.D. XXX SAD: En el minuto 36, el jugador (X) aaa fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva.

C.- Otras incidencias. Equipo: U.D. XXX SAD. Jugador: aaa . Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado y de la que se dirige al túnel de vestuarios, empuja el monitor del VAR, haciéndolo caer».

Se incoó expediente disciplinario en el que el club recurrente alegó la existencia de error material, entendiéndolo *« que se habría evidenciado suficientemente el error material manifiesto en el que incurrió el árbitro del encuentro al expulsar del terreno de juego al Sr. aaa , en el minuto 36 del citado Encuentro, pudiendo comprobarse, a partir de la citada grabación, sin ningún atisbo de duda, que el Sr. aaa en ningún momento realizó un "uso de fuerza excesiva" en la disputa del balón con su adversario».*

Asimismo, el club recurrente alegó que se había producido una errónea calificación de las acciones imputadas, así como desproporcionalidad en las sanciones impuestas, por la existencia del error manifiesto alegado en el primero de sus motivos a la hora de describir la acción el colegiado.



El Comité de Competición consideró que se incurría en la infracción prevista en el art. 129 del Código Disciplinario: “*Conductas contrarias al buen orden deportivo. Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve*”.

Recurrida ante el Comité de Apelación, dicho órgano confirmó la resolución disciplinaria la cual ha sido recurrida ante el Tribunal reiterando los mismos argumentos empleados en vía federativa, tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación.

En su escrito de recurso solicitaba también la Unión Deportiva XXX la suspensión cautelar de la sanción impuesta al Sr. aaa , petición que fue denegada por resolución de 1 de junio de 2023 (Expediente 101/2023 TAD).

SEGUNDO. Este Tribunal solicitó a RFEF informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante documentación remitida el mismo día, a través del envío de la documentación obrante en el expediente.

TERCERO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste no hizo uso del mismo, dejando transcurrir el plazo otorgado a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho, la Unión Deportiva XXX alega ante este Tribunal la existencia en el acta arbitral de error material manifiesto en las manifestaciones relativas a la infracción cometida por el Sr. aaa .

La entidad recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados diferente a la recogida en el acta arbitral. A la vista de la prueba aportada, el club



recurrente afirma que la descripción del acta *«Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva»*, no se corresponde con lo que resulta de la prueba videográfica. A su juicio, *«(...) el citado video demuestra, sin atisbo de duda, que el Sr. aaa en ningún momento realizó un “uso de fuerza excesiva” en la disputa del balón con su adversario, motivo por el cual habría quedado evidenciado de forma clara, concluyente e inequívoca el error material manifiesto en el que incurrió el Árbitro del Encuentro al expulsar del terreno de juego al Jugador, lo que, a su vez, resultaría más que suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del Acta Arbitral y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción que los órganos disciplinarios de la RFEF han impuesto al Sr. aaa .»*

En apoyo de su pretensión, aporta el recurrente documento videográfico, que recoge imágenes de las jugadas ralentizadas, sin que conste a este Tribunal la imagen en tiempo real de la jugada a que se refiere el recurso y que dieron lugar a la sanción cuya suspensión se interesa. Difícilmente puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto por parte del árbitro sin poder examinar las imágenes de lo sucedido tal y cómo este lo pudo apreciar.

Con independencia de lo cual, y como ya se hizo constar en la resolución 101/2023 TAD, las imágenes aportadas son compatibles con la descripción del árbitro, sin que se evidencie un error calificable de manifiesto. Al respecto, este Tribunal coincide con la valoración del Comité de Competición, cuando recuerda que únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el árbitro y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Dichas circunstancias no concurren en el presente caso, por lo que las imágenes aportadas por el club no permiten desvirtuar el relato arbitral: la patada propinada a un adversario estando el balón en disputa entre los dos jugadores, con uso de fuerza excesiva.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. En su escrito ante este Tribunal, alega también el recurrente que se ha producido una errónea tipificación de la segunda infracción (empujar el monitor del VAR haciéndolo caer, hecho indiscutido en todo momento) y que existe falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

El alegado error en la tipificación de la infracción se fundamenta por parte del club de la siguiente manera: *« (...) los hechos que allí se le imputan al Jugador se produjeron en un momento de enajenación del Sr. aaa en el que se había visto -a juicio de esta parte- injustamente impedido de continuar participando en el encuentro (...).esta Parte no tiene problema en insistir en que lamenta lo sucedido después de que el Sr. aaa fuera expulsado del Encuentro, sin embargo, ello no obsta a que lo descrito en el Epígrafe C.- OTRAS INCIDENCIAS del Acta Arbitral del Encuentro no es en absoluto constitutivo de la comisión de ninguna falta o infracción disciplinaria del Jugador del artículo 129 CD, más allá de una eventual responsabilidad*



patrimonial en caso de haber causado algún daño material, que ni siquiera llegó a producirse». Asimismo, sostiene el club recurrente que «el hecho de que el Sr. aaa empujara “el monitor del VAR, haciéndolo caer” no puede considerarse, per se, una conducta contraria al buen orden deportivo, en tanto que fue una acción extradeportiva, que se produjo fuera de los límites del terreno de juego y por un futbolista que ya no tenía ningún tipo de participación o incidencia en el encuentro, al haber sido expulsado del mismo, de forma absolutamente injusta e incomprensible. Y no sólo eso, esta parte entiende que la citada actuación extradeportiva del Jugador, en caso de ser merecedora de sanción disciplinaria, en ningún caso lo sería por la infracción del artículo 129 CD, sino que podría ser subsumible en otros preceptos del Código Disciplinario que no implicarían la sanción de suspensión del Jugador». Sobre la última afirmación, no detalla el club recurrente en qué otros preceptos del Código Disciplinario sería subsumible la conducta descrita.

En todo caso, este Tribunal no coincide en absoluto con la apreciación de la Unión Deportiva XXX , toda vez que resulta innegable que los hechos tuvieron lugar en el terreno de juego -aunque ciertamente, justo detrás de la línea que marca la zona de juego, lugar donde se sitúa el monitor-, por lo que no cabe acoger la afirmación de que se trató de una acción extradeportiva. Habiendo sido o no objeto de una sanción errónea -que no lo fue, tal como se ha argumentado anteriormente-, el jugador tuvo una reacción carente de deportividad y profesionalidad al empujar el monitor del VAR como muestra de su disconformidad. El hecho de que su acción no tuviera trascendencia en el encuentro no desvirtúa la circunstancia de que estamos ante una conducta sancionable disciplinariamente, ni tampoco la ausencia de daños materiales, que en todo caso serían objeto de un enjuiciamiento distinto.

Respecto a la alegada falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, reitera el club recurrente sus argumentos de la enajenación del Sr. aaa por haber sido sancionado a su juicio injustamente, en la falta de incidencia de su acción en el encuentro, y en la ausencia de daños materiales.

El artículo 129 del Código Disciplinario, “Conductas contrarias al buen orden deportivo”, dispone: “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

Como consecuencia de la conducta descrita, el Sr. aaa fue sancionado con un partido de suspensión € y multa de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52. A juicio del recurrente, dicha sanción incurre en desproporcionalidad, toda vez que *«cabía la posibilidad de no imponer ningún encuentro de suspensión al Jugador, pero sí sancionarle con una multa económica en caso de entender que los hechos eran constitutivos de infracción del citado precepto, como así sucede de forma habitual»*. Tal es la apreciación de la Unión Deportiva XXX , pero el hecho de que no resulte coincidente con el criterio del Comité de Competición no implica en absoluto falta de proporcionalidad en la sanción. Habida cuenta de la horquilla contenida en el precepto transcrito, la imposición de un partido de suspensión no puede calificarse de desmesurada o exorbitante. Nótese además que, en el caso de la multa impuesta al



jugador *ex* artículo 52 del Código Disciplinario, lo fue en la cuantía mínima que prevé el precepto para este tipo de sanciones. Distinto es, como sostiene el club recurrente, que éste hubiera preferido, por sus intereses deportivos, la sanción de multa económica, de forma que el Sr. aaa hubiera podido disputar los encuentros restantes para finalizar el Campeonato de Liga. Pero acaso dicha sanción hubiera sido menos coherente con la conducta realizada, toda vez que habiendo sido el jugador quien decidió actuar de dicha manera, resulta proporcionado que sea él quien asuma las consecuencias de sus actos.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso no puede ser acogido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. xxx , en su condición de Director General y Apoderado de la Unión Deportiva XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 26 de mayo de 2023 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club D. aaa con la suspensión de dos partidos y dos multas de 350 € y sendas multas accesorias al club de 600 €.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

